

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:




María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.5412/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5412/2019										
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: DESECHAMIENTO (por no presentado)									
Sujeto obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0100000311219									
Solicitud	"Mi solicitud es referente a la Autoridad del Espacio Público de Gobierno, es de los años 2016,2017 sobre los contratos celebrados, así como los fallos y actas que se tienen relativo a las Obras y Servicios de esa dependencia." [SIC]										
Respuesta	<p>"...la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma. Así mismo, le comunico que de acuerdo a lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se Extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que a la letra dice:</p> <p>"SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>TERCERO.- Las Unidades receptoras garantizarán que los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite</p> <p>En apego a lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios la cual podría detentar la información de su interés y cuenta con los siguientes datos de contacto: "</p> <p>SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS LIC. ALBERTO FLORES MONTIEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DOMICILIO: AVENIDA UNIVERSIDAD NO. 800. PISO 4, CO LONIA SANTA CRUZ ATOYAC. C.P. 03310. BENITO JUÁREZ. CIUDAD DE MÉXICO. TELEFONO: 91833700 EXT. 1108 Y 3122 CORREO ELECTRÓNICO: sobseut.transparencia@gmail.com</p> <p>Solicitudes Generadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Acuse</th> <th>Folio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>0107000239819</td> <td>Secretaría de Obras y Servicios</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>..." [SIC]</p>		Acuse	Folio	Dependencia		0107000239819	Secretaría de Obras y Servicios	1		
Acuse	Folio	Dependencia									
	0107000239819	Secretaría de Obras y Servicios									
1											
Recurso	"... no me han contestado sobre la solicitud del informe detallado..." [SIC]										
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.										

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 5412/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	20
TERCERO. IMPOSIBILIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	21
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	23
RESOLUTIVOS	37

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 27 de noviembre de 2019, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0100000311219; mediante la cual solicitó:

“Mi solicitud es referente a la Autoridad del Espacio Público de Gobierno, es de los años 2016,2017 sobre los contratos celebrados, así como los fallos y actas que se tienen relativo a las Obras y Servicios de esa dependencia.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada, así como el medio para recibir notificaciones el sistema “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de diciembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4134/2019 de misma fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por el la Unidad de Transparencia señaló; en la que señaló lo siguiente:

“...la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.

Así mismo, le comunico que de acuerdo a lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se Extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que a la letra dice:

“SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la trasferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

TERCERO.- Las Unidades receptoras garantizarán que los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite

En apego a lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios la cual podría detentar la información de su interés y cuenta con los siguientes datos de contacto: "

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
LIC. ALBERTO FLORES MONTIEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AVENIDA UNIVERSIDAD NO. 800. PISO 4,
CO_LONIA SANTA CRUZ ATOYAC. C.P. 03310. BENITO JUÁREZ. CIUDAD DE MÉXICO.
TELÉFONO: 91833700 EXT. 1108 Y 3122
CORREO ELECTRÓNICO: sobseut.transparencia@gmail.com

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 18 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"por que no me han contestado sobre la solicitud del informe detallado presentado al Comité o Subcomité de obras o adquisiciones donde participa contraloría en la Autoridad del Espacio Público" [SIC]

IV. Trámite.

- a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.5412/2019**.
- b) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2020, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

CUARTO: Una vez analizadas las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX, esta Ponencia advierte documentos adjuntos a la respuesta, por medio de los cuales el sujeto obligado pretende dar respuesta a su requerimiento, mismas que se anexan al presente para mejor proveer.- -----

QUINTO: Con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre; DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias respecto a esclarecer:-----

- *El acto o resolución que recurre*

SEXTO: En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.- -----

c) Cómputo. El martes, **4 de febrero de 2020**, este Instituto notificó a la persona recurrente vía correo electrónico. Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 5, 6, 7, 10 y **feneció el día 11 de diciembre de 2020**.

d) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona ahora recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente requirió contratos, fallos y actas en 2016 y 2017 relativos a obras y servicios realizados por la Autoridad del Espacio Público de Gobierno.

En su respuesta, el sujeto obligado remitió información respuesta a través del medio solicitado como modalidad de entrega, es decir a través de la PNT, así como la constancia de generación de nuevos folios por considerarse incompetente para responder.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en la que señaló la falta de envío de la información.

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar, si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2020, previno a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, por *correo electrónico* el día 4 de febrero de 2020 para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

En ese sentido, el 4 de febrero de 2020, este Instituto notificó a la persona recurrente en los medios señalados para tales efectos y se destaca que el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió del 5 al 11 de febrero de 2020.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 3 de octubre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO